



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03477-2006-PA/TC  
LIMA  
HERMÓGENES HERNÁN PACHECO HUERTA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermógenes Hernán Pacheco Huerta contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 45, de fecha 13 de julio de 2005, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución N.º 13449-1999-ONP/DC, de fecha 8 de junio de 1999 y el artículo 23º de la Ley N.º 8433; que se declare sin efecto el cuadro de resumen de aportaciones; y que se emita una nueva resolución con el reconocimiento de 36 años y 3 meses de aportaciones y la pensión máxima, el pago de los devengados, los intereses legales y las costas y costos del proceso.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda, considerando que el amparo carece de estación probatoria para dilucidar la controversia.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que, para emitir un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.
2. En instancia judicial, la apelada ha rechazado la demanda arguyendo que en el caso



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se requiere de la actuación de pruebas distintas a las ofrecidas, en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carese el amparo, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 25398, entonces vigente. Por su parte la recurrida afirma que la pretensión incoada no puede ser examinada a través del presente proceso, dado que no está referida al contenido esencial del derecho a la pensión, agregando que la pretensión debe ser considerada por el órgano judicial competente, por lo que se declara *improcedente la demanda*.

3. Este Colegiado estima que la fundamentación del rechazo *in limine* no se adecua a las causales para declarar de plano improcedente la demanda. Tales causales estuvieron prescritas en los artículos 6° y 37° de la Ley N.° 23506, de conformidad con el artículo 14° de la Ley N.° 25398, Ley Complementaria de la Acción de Hábeas Corpus y Amparo, vigentes al momento de interponerse la demanda, pero en la actualidad se encuentran contempladas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional.
4. Queda claro entonces que el juez de primera instancia ha incurrido en un error al juzgar, por lo que debe revocarse el auto de rechazo liminar, debiéndose admitir a trámite la demanda. Sin embargo advirtiéndose que en autos existen suficientes elementos de juicio que permitirían un pronunciamiento de fondo, este Colegiado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y en virtud del principio de economía procesal, estima pertinente pronunciarse, a fin de evitar que el demandante recorra nuevamente las instancias judiciales teniendo en consideración que tiene 71 años de edad y además que el petitorio está comprendido en el fundamento 37.b de la sentencia 1417-2005-PA, citada conforme al fundamento 1, *supra*.
5. En el presente caso el demandante solicita que le reconozcan un total de 36 años y 3 meses de aportaciones, dentro de los alcances de la pensión máxima del Decreto Ley N.° 19990.
6. Conforme al artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, para obtener una pensión de jubilación adelantada en el caso de varones se requiere tener 55 años de edad y 30 de aportaciones.
7. En el presente caso, la emplazada le ha otorgado una pensión de jubilación adelantada al recurrente considerando únicamente 33 años de aportaciones. Sin embargo, del Cuadro de Resumen de Aportaciones, que obra a fojas 3, se desprende que la ONP le ha considerado 33 años y 8 meses de aportaciones y que 2 años y 7 meses de aportaciones realizadas en los años 1955, 1956 y 1957, habían perdido su validez conforme al artículo 23° de la Ley N.° 8433.
8. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, Reglamento del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos. Cabe precisar que la Ley N.º 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido Decreto Supremo, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990.

9. De acuerdo a lo expuesto en el fundamento precedente, se desprende que los 2 años y 7 meses de aportaciones efectuadas por el demandante en los años de 1955 a 1957 conservan su validez. Por lo tanto, sumados los 2 años y 7 meses de aportaciones que no ha perdido validez a los 33 años y 8 meses de aportaciones que han sido reconocidas por la ONP, dan un total de 36 años completos de aportaciones.
10. En cuanto al monto de la pensión máxima mensual, cabe precisar que los topes fueron previstos por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 desde la fecha de promulgación de dicha norma, posteriormente modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció una pensión máxima en base a porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967, que dispone que la pensión máxima se fijará mediante decreto supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo que solicita el reconocimiento de años de aportaciones.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita el incremento de su pensión de jubilación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)